
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales (Inmoversa, S. R. L.).
Abogados:	Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Licda. Johanny Alexandra Paulino Rosario.
Recurrido:	Alfredo Matos Peralta.
Abogado:	Lic. Geovanni Federico Castro.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales (INMOVERSA, S. R. L.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 101198062, con su domicilio y asiento social en la avenida Prolongación Santa Rosa, la Romana, debidamente representada por su Gerente la señora Virginia Reinoso Salcé, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418603-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, Johanny Alexandra Paulino Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1346273-3 y 001-1063839-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 583, edif. Charogman, suite 304, los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Alfredo Matos Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056262-0, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 13, las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Geovanni Federico Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apto. 16, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 805-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA E INVERSIONES NACIONALES (INMOVERSA), mediante acto procesal No. 1259/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-01104, relativa al expediente 038-2010-00559, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en

cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:CONDENA** a la parte recurrente, **COMPAÑÍA INMOBILIARIA E INVERSIONES NACIONALES (INMOVERSA)** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Geovanni Federico Castro, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2215-2013 de fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, señor Alfredo Matos Peralta y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. R. L., (INMOVERSA) y como parte recurrida el señor Alfredo Matos Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fechas 31 de enero de 1990 y 2 de febrero del mismo año el citado señor realizó dos préstamos a la aludida entidad por la suma total de RD\$3,000,000.00, a un interés de 2.5% mensual, ambos por el término de un año, según consta en contratos de préstamo suscrito por las partes al efecto; **b)** que el acreedor, Alfredo Matos Peralta intimó a su deudora, Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. R. L., (INMOVERSA) a que en el improrrogable plazo de un día franco procediera a pagarle la suma adeudada, según se constata del acto núm. 27-10, de fecha 20 de enero de 2010, del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, de Estrados de esta Suprema Corte de Justicia y; **c)** que al no obtemperar la deudora a la referida intimación de pago su acreedor, Alfredo Matos Peralta, la demandó en cobro de pesos, planteando la parte demandada, Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. R. L., (INMOVERSA) en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por prescripción, en razón de que se trataba de un crédito comercial con relación al cual la parte acreedora disponía de un plazo de 5 años a partir de su exigibilidad para perseguir su cobro conforme los artículos 189 y 632 del Código de Comercio.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que la indicada pretensión incidental fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente la demanda original mediante la sentencia civil núm. 038-2011 de fecha 18 de agosto de 2011 y; **b)** que la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, planteando nueva vez ante la alzada el fin de inadmisión descrito en el párrafo anterior, incidente y fondo del aludido recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 805-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

La entidad, Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (Inmoversa) recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los escritos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de respuesta a conclusiones.

Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2215-2013 de fecha 25 de junio de 2013, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Alfredo Matos Peralta,

motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación, sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, al otorgarle naturaleza civil a los contratos de préstamo suscritos por las partes, obviando que dichas convenciones son de naturaleza comercial por ser los contratantes comerciantes y que los indicados préstamos constituían actos de comercio; que además aduce la recurrente que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil.

Sobre los puntos alegados la sentencia impugnada expresa los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que conforme los contratos de préstamos de fechas 31 de enero y 2 de febrero de 1990, suscritos entre el señor Alfredo Matos Peralta en su calidad de prestamista y la Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (Inmoversa), en su calidad de deudora, se puede determinar que se trata de una convención estipulada y contratada entre una persona física y una entidad comercial, por lo que dichos articulados no se ajustan a la situación planteada, tal y como lo ha verificado el juez de primer grado, a lo cual esta Corte asume como propio, y rechaza el referido medio de inadmisión (...); que la apelante en la presente instancia no ha probado de cara al proceso, haber dado cumplimiento a la obligación contraída respecto a la apelada”.

Debido a los alegatos planteados por la parte recurrente y por la solución que se dará al caso resulta oportuno realizar algunas precisiones; en ese sentido, el artículo 1 del Código de Comercio, el cual es aplicable al caso, en razón de que la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no derogó en su totalidad las disposiciones del referido código, establece lo siguiente: “Son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual”, de su parte el artículo 4, numeral 1ro. de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil dispone que: El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: (...) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios”.

Asimismo, el artículo 632 del Código de Comercio consagra que: “la ley reputa actos de comercio: (...) toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas las letras de cambio o remesas de dineros, hechas de plaza a plaza”, de cuyos textos normativos se infiere que se considera comerciante toda persona física o moral que por su cuenta, a título personal, profesional o de oficio realice actos de comercio, es decir, que ejecute actos para la producción o la circulación de bienes o servicios, o como intermediario de los mismos, las cuales han de constituir su principal fuente de ingresos o *modus vivendi*.

Además, el artículo 2 de la Ley 479-08, vigente al momento de la interposición de la demanda de que se trata, dispone que: “Habrà sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan”, del cual se colige que todas las operaciones que realizan las sociedades comerciales son consideradas como actos de comercio y en consecuencia de naturaleza comercial.

En ese orden de ideas, la doctrina más especializada ha sostenido que a partir de las normas precitadas se establece que es posible distinguir dos categorías de comerciantes, las personas físicas y las morales; y dentro de las primeras, se distinguen, ya sea en función de consideraciones técnicas o familiares, a saber: i) los comerciantes de hecho y los de derecho; ii) los comerciantes con o sin fondo de comercio y; iii) los cónyuges que de forma unitaria y personal o en conjunto se dedican a esta actividad. Considerándose en la primera de las referidas categorías como comerciantes de derecho aquellas personas que se encuentran matriculadas en el Registro Mercantil o en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con tal calidad y comerciantes de hecho, aquellos que no lo están, pero que cumplen con los requisitos del artículo 1 del Código de Comercio y, por tanto se reputan como tales.

Igualmente de los citados textos legales se presume que toda operación realizada por un comerciante es un acto de comercio, así como que quien reúne las condiciones establecidas por la ley ostenta la calidad de comerciante, sobre todo si en documentos públicos y en otros actos de la vida civil dicha persona figura como comerciante, siendo la indicada presunción de naturaleza *juris tamtum*, toda vez que admite la prueba en contrario, al tenor de la disposición del artículo 109 del Código de Comercio .

Así las cosas, del estudio de la sentencia criticada, como de los contratos de préstamo de fechas 31 de enero de 1990 y 2 de febrero del mismo año, y de todos los actos procesales, los cuales reposan ante esta jurisdicción de casación, se advierte que el actual recurrido, Alfredo Matos Peralta, figura como comerciante en dichos documentos, calidad que no se verifica del aludido fallo haya sido negada o cuestionada por dicho recurrido, de todo lo cual resulta evidente que en la especie eran aplicables las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio, relativas a la prescripción extintiva de 5 años de todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio.

En ese sentido, al no haber la alzada tomado en consideración la condición de comerciante del hoy recurrido, así como los efectos que la indicada calidad produce respecto a la naturaleza de las convenciones que este tipo de persona realizan y el hecho de que en el caso que nos ocupa eran aplicables las disposiciones prevista en el artículo 189 del Código de Comercio supraindicado, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha jurisdicción incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, pues no valoró en su justa medida y dimensión, y con el debido rigor procesal los contratos de préstamos en cuestión, otorgándoles una naturaleza y alcance distinto al que realmente tienen, razón por la cual procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, case con envío la decisión impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, los artículos 1, 189 y 632 del Código de Comercio; artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; artículo 2 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 805-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.